

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

X

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente 200-165128-0093-2020, donde obra contra el señor Daniel Esteban Villegas Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.023.723.792, los siguientes actos administrativos conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto N° 200-03-50-06-0337-2020, por medio del cual se impone medida preventiva consistente en la aprehensión de 4.15 m³ de especies de teca (*Tectona grandis*) y 7.579 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*).
- Auto N° 200-03-50-04-0033-2021, por la cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por el aprovechamiento y movilización de 4.15 m³ de especies de teca (*Tectona grandis*) y 7.579 m³ roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectiva autorización y salvoconducto, así como no tener registrado el libro de operaciones.
- Auto N° 200-03-50-99-0424-2021, por el cual se formularon los siguientes pliegos de cargos:

“Cargo Primero: Movilizar 4.15 m³ de teca (*Tectona grandis*) y 7.579 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en el vehículo tipo NPR, CHEVROLET, de placa ZIE-534 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea-SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realizar aprovechamiento forestal de 4.15 m³ de teca (*Tectona grandis*) y 7.579 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Tercero: No tener libro de operaciones forestales para el establecimiento de comercio denominado “Aserrío Decomaderas”, ubicado en el municipio de Carepa ubicado en la Cra 77 N° 83ª-37, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos Artículo 2.2.1.1.11.3 y Artículo 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015”.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-01-02-2185 del 16 de agosto de 2022, el cual preceptúa:

“Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

y que permite su identificación y estimación, y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: *Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.*

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

Intensidad (IN)

La incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área que se produce el efecto. Se califica así: El valor de 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afectación mínima. Ver siguiente tabla

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto o de la manifestación del efecto en relación con el entorno del Proyecto o de la acción ejecutada.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN	CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN
<i>INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción</i>		<i>EXTENSIÓN (EX)</i>	
Baja	1	Puntual	1
Media	2	Parcial	2
Alta	4	Extensa	4
Muy Alta	8	Total	8
Total	12	Critica	(+4)
<i>PERSISTENCIA (PE)</i>		<i>REVERSIBILIDAD (RV)</i>	
Fugaz	1	Corto plazo (2 semanas)	1
Temporal -	2	Mediano plazo (entre 1 a 5 meses)	2
Permanencia -	4	Efecto irreversible (Mas de 5 años)	4
<i>RECUPERABILIDAD (MC)</i>		<i>Importancia (I)</i>	
Recuperable inmediato	1	3IN+2EX+PE+RV+RE	

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Recuperable a medio plazo	2
Mitigable o compensable	4
Irrecuperable	8

Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3. Calificación de la importancia

VALOR I PONDERADO	CALIFICACIÓN	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación de este no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este exige la recuperación de las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥ 75	CRITICO	La afectación de este es superior al umbral aceptable. Se produce una pérdida permanente de la calidad en las condiciones ambientales. NO hay posibilidad de recuperación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la afectación ambiental, causada por el aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales sin contar con la respectiva autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo la normatividad ambiental vigente, dicha acción puso en riesgo la **cobertura vegetal**, del suelo, responsable de la infracción forestal el señor **DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RAMIREZ**, identificado con cédula No 1.023.723.792. una vez identificada la infracción ambiental cometida se procedió a establecer la magnitud o nivel de afectación, aplicando factores de la matriz de importancia,

Tabla 4. Matriz de valoración de la importancia de la afectación Solo trabajar sobre el medio y el bien (Componente) comprometido-

Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Medio Abiótico	Aire							0	Bajo
	Suelo	Perdida de cobertura Vegetal	4	2	2	2	2	22	
	Subsuelo							0	
	Agua superficial							0	
	Agua subterránea							0	
Medio Biótico	Flora								
	Fauna								
Medio perceptible	Unidades del paisaje							0	
Medio sociocultural	Usos del territorio							0	
	Cultura							0	
	Infraestructura							0	
	Humanos y Estéticos							0	
Medio económico	Economía							0	
	Población							0	

Según la matriz de valoración de importancia, el valor ponderado de 22, calificación de importancia **BAJA**, lo que quiere decir que, La afectación de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión Es de anotar, la afectación ambiental es sobre el sobre el recurso **Suelo** y aspecto ambiental obedece a “la **Cobertura vegetal**”: al realizar aprovechamiento forestal

AUTO

5

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

y movilización de productos forestales sin contar con la respectiva autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo la normatividad ambiental, actividad realizada por el señor **DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RAMIREZ**, identificado con cédula No 1.023.723.792.

Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias atenuantes (art 6 ley 1333-2009)		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	

Nota: Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por confesión

Circunstancias Agravantes (art 7 ley 1333-2009)		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero	0.2
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido	

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto valorado el expediente 0093 de 2020 se determina que el señor **DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RAMIREZ**, identificado con cédula No 1.023.723.792, incurrió en las siguientes causales contempladas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante,

“Obtener provecho económico para sí o para un tercero” Teniendo en cuenta que no es fácil determinar el valor del beneficio ilícito para el cargo formulado en el auto No **200-03-50-99-0424 del 08/11/2021**, al haber realizado tala de árboles, movilizar productos forestales y almacenar los

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

mismos en industria forestal que no tiene libro de operaciones forestales registrado, sin contar con la debida documentación y/o permisos, de la autoridad competente cómo se dispone el Decreto 1076 de 2015 competente, para dicho agravante se establece un valor de 0.2 en la tabla 13 de la metodología.

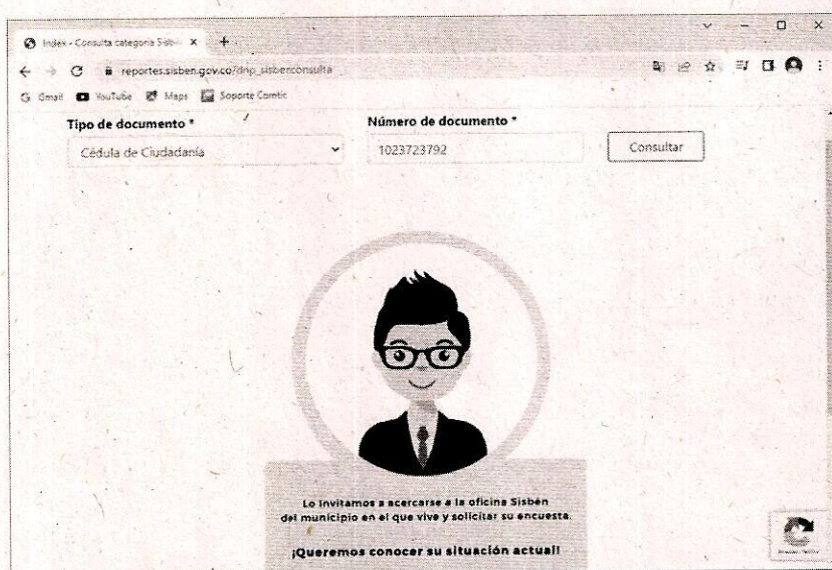
Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

d entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde al señor **DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RAMIREZ**, identificado con cédula No 1.023.723.792, **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.



DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RAMIREZ, identificado con cédula No 1.023.723.792, No se encuentra registrado en la base de datos del Sisben IV

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Conforme al auto No 200-03-50-99-0424 del 08/11/2021, que impone el pliego de cargos al señor **DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RAMIREZ**, identificado con cédula No 1.023.723.792 expresa lo siguiente: artículo primero:

CARGO PRIMERO: Mover 4.15m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*) y 7.57m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en el vehículo tipo NPR, CHEVROLET, de placas ZIE-534, sin el respectivo salvoconducto único Nacional en línea SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Segundo: Realizar aprovechamiento forestal de 4.15 m³ de teca (*Tectona grandis*) y 7.579 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Tercero: No tener libro de operaciones forestales para el establecimiento

AUTO

7

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

de comercio denominado "Aserrío Decomaderas", ubicado en el municipio de Carepa ubicado en la Cra 77 N° 83"-37, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos, Artículo 2.2.1.1.11.3 y Artículo 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Es de anotar, para el Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal, se tiene en cuenta las especies que hacen parte de la biodiversidad, para este caso realizamos el cálculo al volumen correspondiente a los 7.57m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea), para la Teca, por tratarse de una especie introducida no aplica el cálculo de la tasa compensatoria de aprovechamiento forestal. Se calcula un Coeficiente de Uso de la madera en la categoría de árboles aislados, pues en los municipios de la Territorial Centro la procedencia más común del roble (T. rosea) proviene no de bosque natural, sino de áreas intervenidas con existencia de regeneración natural

CORPOURABA		Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural				
		R-AA-151 Versión 04				
Expediente	200-165128-0093-2020	Fecha Cálculo	16/08/2020			
Usuario	Daniel Esteban Villegas Ramirez	Municipio	Carepa			
$TAFMi = TM \times FRi$ $FRi = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 - CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$		El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular		
Tarifa Mínima TM	\$ 33.900	CUM	0,5		N	0
CEB	0,345727853	CDRB	1,654272147		CAA	1,4
Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a paga	
Roble	Tabebuia rosea	1,7	15,14	\$ 26.862	\$ 406.685	
$MP = \sum(TAFMi \times Vopt)$			15,14		\$ 406.685	

El señor DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RAMIREZ, identificado con cédula No 1.023.723.792, debe por Tasa de compensatoria por aprovechamiento forestal de bosque natural la suma de: Cuatrocientos seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$406.685)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa

X

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

probatoria que se decrete como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

I. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-99-0424-2021, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente la persona jurídica investigada, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento y en visita técnica llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2020, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1746-2020. Es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias

AUTO

9

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

administrativas obrantes en el expediente N° 200-165128-0093-2020:

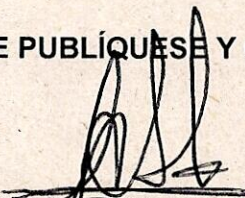
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129286-2022.
- Oficio N° 032 del 14 de septiembre de 2020, allegado por la Policía Nacional.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1746-2020, expedido por CORPOURABA.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-01-02-2185-2022, expedido por CORPOURABA.

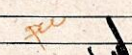
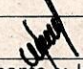
ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el señor Daniel Esteban Villegas Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.023.723.792, presente alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa al señor Daniel Esteban Villegas Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.023.723.792, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		23/09/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		04-10-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-065128-0093-2020